



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA

SENTENCIA N° 180

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Actuación: Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso
Demandante: María Yolanda Duque Duque
Demandada: Héctor Eduardo Salazar Naranjo
Radicado: 76-001-31-10-001-202-00030-00
Providencia: Fallo

I.- RAZON DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Estriba en decidir de fondo sobre las pretensiones dentro de este proceso Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso promovido a través de apoderada judicial por el señor ALVARO MORENO FORERO en contra de la señora LUZ DARY GOMEZ BENAVIDES, Invocando la causal 8ª del artículo 6ª de la ley 25 de 1992.

II.- HECHOS:

La parte actora funda su pedimento en los hechos que pueden resumirse así:

- “La señora MARÍA YOLANDA DUQUE DUQUE y el señor HECTOR EDURDO SALAZAR NARANJO, contrajeron matrimonio por los ritos de la iglesia católica, el día 22 de junio de 1990 en la Parroquia Nuestra Señora de la Asunción de Marinilla Antioquia, matrimonio registrado en la Notaria Octava del Círculo Notaria de Cali Valle bajo el indicativo Serial No 7864570.

- Que de común acuerdo y por desavenencias personales familiares, el señor HÉCTOR EDUARDO SALAZAR NARANJO, se fue del hogar el 29 de septiembre de 2019, hace más de dos años,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA

incurriendo en la causal octava del art. 154 del C. Civil, teniendo como último domicilio el barrio el Guabal de esta ciudad.

- Dentro del matrimonio se procrearon hijos a la fecha mayores de edad y al momento de la separación la señora MARÍA YOLANDA DUQUE no se encontraba o estaba embarazada.

- Que durante el tiempo de convivencia de los cónyuges dentro de la sociedad conyugal no se adquirieron bienes ni deudas sociales, no existen activos ni pasivos para distribuir.

- Manifiesta la demandante que el señor HÉCTOR EDUARDO SALAZAR NARANJO decidió quedarse viviendo en la dirección donde los cónyuges tuvieron el último domicilio conyugal.

- Que le solicito vía telefónica que realizaran el divorcio de común acuerdo, pero hizo caso omiso al llamado.

III.- PRETENSIONES:

Solicita la parte demandante que a través del correspondiente asunto se hagan las siguientes determinaciones:

1. Que mediante sentencia se decrete el Divorcio – Cesación de Efectos Civiles de los cónyuges HÉCTOR EDUARDO SALAZAR NARANJO y MARÍA YOLANDA DUQUE DUQUE mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Cali – Valle respectivamente. (sic)

2. Que como consecuencia de lo anterior sea suspendida la vida en común y disuelto el vínculo matrimonial entre los cónyuges EDUARDO SALAZAR NARANJO y MARÍA YOLANDA DUQUE DUQUE.

3.- Que se disuelva y se decrete en estado de liquidación la sociedad conyugal NARANJO DUQUE (sic) por trámite



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA

posterior al presente por la misma cuerda procesal conforme al poder otorgado al suscrito.

4.- Que, una vez ejecutoriada la sentencia de divorcio, se ordene su inscripción en el libro de registro correspondiente de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1260 de 1970 reformado por la Ley 25 de 1992.

5.- Que en caso de oposición condénese al demandado al pago de las costas del presente proceso.

IV.- ESTRUCTURACION DEL PROCESO:

La demanda, después de ser subsanada correctamente es admitida por auto 1029 de mayo 16 del año en curso, se ordenó notificar al demandado, correrle traslado de la demanda por el término de veinte días.

La demandada se notificó por correo físico a través de la empresa de correo certificado “Servientrega Centro de Soluciones” el 07 de julio hogaño aportando las copias remitidas al demandado debidamente cotejadas, por ello para tal fin se realizó la contabilización de términos, y el cual venció el 10 de agosto último para contestarla, tal como se indicó en el informe secretarial del auto 2116 del 28 de agosto pasado visible al archivo 14 del expediente digital, pero el señor HÉCTOR EDUARDO SALAZAR NARANJO, dentro del término de traslado guardó silencio.

Por lo anterior, se tiene por NO contestada la demanda, y se dará aplicación a los lineamientos establecidos en el artículo 97 del C.G.P., *“la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”*, se tendrán por ciertos los hechos de la demanda, y



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA

probados con las pruebas allegadas y la confesión de la demandada por falta de su contestación. Por lo que se procede a dictar sentencia de plano conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de ello, el Juez puede omitir todo el debate probatorio si los hechos que interesan para resolver el pleito son susceptibles de confesión o están demostrados con los documentos aportados, como en el presente caso se reúnen las exigencias de los artículos 191 y 193 ibidem, en el sentido de tener por confesados los hechos objetos de la demanda tal como lo predica el artículo 97 del C.G.P., por cuanto la demandada guardó silencio durante el término de traslado, por lo que hay razones suficientes para decidir de fondo de manera anticipada en el presente asunto.

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., en concordancia con el Numeral 2 del artículo 278 de la misma norma procedimental, considera el despacho procedente dictar sentencia de plano, decretando la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso demandado por la parte actora.

VI. - CONSIDERACIONES:

1.- Presupuestos procesales:

Ante todo hay que tener en cuenta los denominados presupuestos procesales, es decir, requisitos indispensables para la constitución normal de un proceso y para que en éste se pueda dar solución de fondo a la divergencia surgida entre las partes, tales como: La competencia del Juez, que es llamado a intervenir con plena facultad para decidir en concreto el conflicto que se le plantea; a su vez el demandante y el demandado necesitan gozar de capacidad para ser parte o sujetos de derecho y de capacidad procesal o para comparecer en juicio. Y, por último, es necesario que la demanda sea idónea, esto es, que reúna determinados elementos formales.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA

2. del divorcio:

No obstante que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, no significa ello que se pueda coaccionar tal convivencia, cuando uno de los cónyuges o ambos han concluido que el idilio conyugal ha llegado a su final, por circunstancias que denotan un claro resquebrajamiento de la armonía del hogar, en tales eventos, ambos, o uno de los cónyuges, pueden solicitar que tal vínculo se finiquite, para ello, el ordenamiento jurídico ha previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder al divorcio como una forma jurídica especial de resolver el vínculo matrimonial.

Las causales **subjetivas** conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

En este orden de ideas, cualquiera de los cónyuges que se sienta lesionado en sus derechos y obligaciones por parte del otro, la ley lo legitima, para demandar el divorcio por las cuales taxativamente señaladas por ella. Dichas causales están clasificadas en divorcio-sanción y divorcio-remedio. En las primeras se parte del supuesto de la culpabilidad de uno de los cónyuges; y la segunda busca solucionar el conflicto familiar permitiendo la ruptura del vínculo cuando hay cierto grado de certeza entorno a que el mismo ha fracasado.

3. - Análisis del caso concreto y la causal invocada:

Conforme a los términos de los hechos de la demanda, se invoca como causal del divorcio la contemplada en el numeral 8º del artículo 6º de la ley 25 de 1992, las cuales establecen “*La separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos (2) años*”



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA

Respecto a la causal enrostrada a la parte demandada, la jurisprudencia se ha pronunciado de la siguiente manera:

“Respecto de los efectos personales que genera el matrimonio entre los cónyuges, se encuentran los deberes recíprocos que deben presidir la vida matrimonial, o sea, la cohabitación, la fidelidad, el socorro y la ayuda. Conviene reiterar que la omisión o el incumplimiento de cualquiera de los deberes por parte de uno de los cónyuges da lugar a que el otro alegue la causal segunda de separación de cuerpos, como quiera que la ley no exige, para su estructuración, que el cónyuge culpable los quebrante todos. De suerte que, si se ajusta a cumplir con los deberes de fidelidad y ayuda mutua, pero se abstiene de cumplir con el de cohabitación, tal comportamiento lo hace incurso en la causal mencionada; lo propio ocurre cuando cumple con la cohabitación y ayuda mutua, pero quebranta la fidelidad; o satisface éste y el de cohabitación, pero infringe el de ayuda mutua. En todas estas hipótesis se configura la causal.”¹

Cabe destacar, que la causal 8ª tiene la peculiaridad que por su carácter meramente objetivo, basta que a través de cualquiera de los medios probatorios previstos en nuestra ordenación procedimental civil, resulte irrefragable que los cónyuges han estado separados judicialmente o de hecho durante el plazo mínimo de dos años que impone la ley en comento, sin que tengan relevancia alguna los motivos o razones que indujeron a los consortes a separarse, razón por la cual en nada incide el grado de culpabilidad de uno o de ambos integrantes en que se llegara a tal punto en la relación, bastando solamente que se presente tal situación factual para que puedan los cónyuges solicitar el divorcio.

Conforme a lo anterior, confrontado con lo expuesto por el demandante en la demanda, y teniendo en cuenta que se

¹ C.S.J. Sala Casación Civil, Sent. Abril 26 de 1982,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

tuvieron por confesados los hechos de la demanda, se declaró demostrada la causal alegada. –auto 1036 de mayo 16 de 2022-

Demostrada como ha quedado la causal invocada por el demandante, al tener por confesados los hechos fundamentados en la demanda, el Despacho accederá a decretar la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, contraído por la señora MARÍA YOLANDA DUQUE DUQUE y el señor HÉCTOR EDUARDO SALAZAR NARANJO, el día 22 de junio de 1990, en la Parroquia Nuestra Señora de la Asunción de Marinilla Antioquía, e inscrito en la Notaria Octava del Círculo Notarial de Cali Valle del Cauca, bajo el indicativo serial 7864570, igualmente se Decretara Disuelta y en estado de Liquidación la Sociedad Conyugal formada por el hecho del matrimonio. Finalmente, no habrá condena en costas a la parte demandada, por no haber presentado oposición.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar –Numeral 2º artículo 278 del C.G.P. Se impone el proferimiento de Sentencia anticipada.

PARTE RESOLUTIVA

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, celebrado entre la señora MARÍA YOLANDA DUQUE DUQUE -c.c 21.481.134 y el señor HÉCTOR EDUARDO SALAZAR NARANJO -c.c 70.902.954-, el día 22 de junio de 1990, en la Parroquia Nuestra Señora de la Asunción de Marinilla Antioquia e inscrito en la Notaria Octava del Círculo Notarial de Cali Valle del Cauca, bajo el indicativo serial 7864570.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA

2º): DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN LA SOCIEDAD CONYUGAL que existiera entre la señora MARÍA YOLANDA DUQUE DUQUE y el señor HÉCTOR EDUARDO SALAZAR NARANJO, por el hecho del matrimonio.

3º) INSCRIBASE este fallo en el registro de matrimonio de los ex - cónyuges MARÍA YOLANDA DUQUE DUQUE y el señor HÉCTOR EDUARDO SALAZAR NARANJO, en la Notaria Octava del Círculo de Cali Valle, inscrita bajo el indicativo serial 7864570, y en los registros civiles de nacimiento y en el libro de varios.

4º) CON relación a las obligaciones recíprocas entre los ex - esposos, se establece lo siguiente:

a) No habrá obligación alimentaria entre los esposos.

b) Continuaran con residencias separadas.

5º) Sin lugar a condena en costas por ausencia de oposición.

6º) Ejecutoriado el presente proveído, ordenase el archivo digital del expediente previa anotación en el L.R. y el sistema judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA LUCIA GONZALEZ

Firmado Por:

Olga Lucia Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb54ffd8412e62f70c1f90a1b65f6a0b6b98034fee9c4a49b1ab159f0c40ef3e**

Documento generado en 12/10/2022 06:19:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>